**INFORME INICIAL**

1. **DATOS DEL PROCESO**

**AUTORIDAD:** JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL.

**RADICACIÓN:** 110014003020-2019-00293-00

**DEMANDANTE:** JACQUELINE PALOMINO HURTADO

**DEMANDADOS:** BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTRO.

**CASETRACKING:** 22428

1. **HECHOS**

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 24 de marzo de 2017 a las 11:40 a.m. dentro de las instalaciones de la CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE – CODABAS, la señora JACQUELINE PALOMINO HURTADO sufrió una caída por la rampa ubicada al frente del local GUSTAPOLLO, la cual indica se encontraban lisa y con ausencia de cintas de seguridad antideslizante.

Manifiesta el extremo demandante que la señora JACQUELINE PALOMINO HURTADO, como consecuencia de la fuerte caída, sufrió una fractura oblicua completa a través de extremidad distal del peroné por la cual debió ser intervenida quirúrgicamente.

Advierte que el día 27 de noviembre el Gerente General de la CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE mediante correo electrónico le allegó un contrato de transacción por valor total de $9.431.353, de los cuales la sociedad le pagaría $943.135 y la compañía aseguradora el restante de $8.488.218. Como respuesta a la reclamación por aquella impetrada. No obstante el ofrecimiento fue rechazado por la demandante.

El dúa 07 de marzo de 2018 se adelantó audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá, la cual resultó fallida.

1. **PRETENSIONES**

1. Que se CONDENE a la parte demandada a pagar en favor de la pasiva la suma de $4.631.353 por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente.
2. Que se CONDENE a la parte demandada a pagar en favor de la pasiva la suma de $4.800.000 por concepto de perjuicios patrimoniales, en la modalidad de lucro cesante.
3. Que se CONDENE a la parte demandada a pagar en favor de la pasiva la suma de $40.000.000 por concepto de perjuicios morales derivados del accidente sobre el que alega se le ocasionó la PCL.
4. Que se CONDENE a la parte demandada a pagar en favor de la pasiva la suma de $15.300.000 por concepto de PCL.

1. **CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como eventual, por las siguientes razones:

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro de Copropiedades No. 067101000269, cuyo tomador y asegurado es CENTRAL DE ABASTOS DEL NORTE – CODABAS, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la precitada póliza se pactó bajo la modalidad de cobertura “ocurrencia” para las coberturas de predios y operaciones, la cual ampara la responsabilidad derivada de los daños causados durante. En consecuencia, la ocurrencia del hecho (24 de marzo de 2017) se encuentra dentro de la limitación temporal de la Póliza en mención, cuya vigencia comprende desde 16/09/2016 y hasta 19/09/2017. Aunado a ello presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil derivada de Predios y Operaciones, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad de la persona jurídica asegurada, ha sido dable constatar cómo no se incurrió en una conducta dolosa o culposa que pudiera incidir en la caída de la señora Jacqueline, por el contrario, como se denota de las imágenes aportadas a la demanda, el suelo no se encontraba húmedo momento antes de la caída, en todo momento se evidencia un suelo seco, limpio y despejado, con un deslizamiento atribuible presuntamente al tipo de calzado que usaba la demandante para el momento de los hechos. En el mismo sentido, si bien no se evidencia atención por parte del equipo logístico y médico de la Central, no puede perderse de vista que en ningún momento por parte de la señora Palomino Hurtado se pone en aviso de lo sucedido, lo cual ocurrió en la zona exterior de las Bodegas. Así las cosas, la decisión final depende de la valoración que realice el juzgador de las pruebas aportadas por las partes en el curso de la actuación.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó a $18.000.800. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Perjuicios morales: Se tomó como daño moral la suma de $15.000.000 para la víctima directa, la señora Jacqueline Palomino. Este valor se fijó teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz) ha establecido que en caso de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de la víctima constituyen fundamento para el reconocimiento de esta tipología de daño, así como de acuerdo con la valoración médica de daños corporales aportada con la demanda, a través de la cual se determinó una calificación PCL estimada según valoración documental del 12,75%.

2. Daño emergente: Por este concepto, de la revisión probatoria documental arrimada al proceso, es posible identificar que en lo que se refiere a los valores pretendidos concerniente a los rubros de transporte, no se reconocen, en el entendido que no fue soportado suficientemente a través de elementos probatorios y aquellos en lo que pretenden fundarse corresponden a cotizaciones, recibos de pago en donde no se identifica el concepto, ni mucho menos soporta una erogación al patrimonio de la demandante.

4. Lucro cesante: Siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia se tendrá en cuenta la suma de 1 SMLMV a la fecha del accidente ($737.117), para el cálculo del lucro cesante, teniendo presente la PCL calculada en un 12,75%, el monto total de $4.800.000, advirtiendo que si bien de la liquidación realizada se evidencia como resultado un rubro mayor, acatando la justicia rogada y la imposibilidad del juzgador de deliberar de manera ultra petita,

5. Frente al deducible, para el caso que nos ocupa deducible frente al amparo de PLO, equivalente al 10% del valor del siniestro, el cual se calcula en la suma de $1.980.000